

**RV: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//2021110002978141**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 28/10/2021 12:56 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2021110002978141\_1635430961230\_2021110002978141.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021 10:17 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//2021110002978141

Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el

canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



## CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:5714237300) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100

Bogotá D.C., 27 de October de 2021

Señor  
**JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Radicado: 2021110002978141



**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 11001334204620210016200  
**DEMANDANTE** : JUAN PABLO POVEDA INFANTE  
**DEMANDADO** : U.A.E.DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES -UGPP Y SERVICIOS Y ASESORIAS

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de **contestar oportunamente la demanda** promovida por el señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**, en los siguientes términos:

## I RESPECTO DE LA ENTIDAD

Se trata de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por la Directora General ( e ) ANA MARIA CADENA, quien ha delegado en la Directora Jurídica la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

## II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso la UGPP haya conculcado el ordenamiento jurídico respecto del señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**, de cara a las pretensiones de la presente demanda que se encuentran delimitadas en el acápite de las pretensiones y que se resumen en:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado: 2020162001355711 de 12 de mayo de 2020, con Asunto “RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA CON No.2020200500836052, 2020200500836592 DEL 05 DE MAYO DE 2020 y 2020400300821962 DEL 11 DE MAYO DE 2020” suscrito por el Subdirector Administrativo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

*UGPP, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales por el tiempo que laboró en la entidad desempeñando las funciones del cargo de*

**NORMALIZADOR II**, propias de un Profesional Especializado Grado 19 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP entre el 07 de marzo del año 2016 y el 10 de mayo del 2017.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a reconocer y pagar, a favor del señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**, los siguientes emolumentos:

1. Por concepto de **DIFERENCIA SALARIAL** el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.882.492)**.

2. concepto de **AUXILIO DE CESANTÍA** el valor de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.792.710)**.

3. Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** corresponde al valor a la fecha de interposición de esta demanda de **CUATROSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$415.557)**

4. Por concepto de **VACACIONES COMPENSADAS** el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.496.693)**

5. Por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD** el valor de **CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.808.499)**

6. Por concepto de **INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO** el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.291.904)**

7. Por concepto de **INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.566.956)**

8. Por concepto de **RECARGO NOCTURNO** la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.854.633)**

Por concepto de **APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –PENSION.**

Se solicita condenar a la demandada a cancelar las cotizaciones a los sistemas de salud y pensión en el porcentaje que por ley corresponda, por la totalidad de la duración de la relación de trabajo. Para lo cual debe realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos AFP y la EPS a la que se encuentre afiliada el señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**.

10. Por concepto del **PERJUICIO MORAL CAUSADO POR EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes

**TERCERO. - CONDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** que, al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del CPACA.”

### III. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL SEÑOR JUAN PABLO POVEDA INFANTE Y LA UGPP**

Entre la UGPP y el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, se suscribió el contrato de prestación de servicios y de apoyo No. **03-271.2017**, el día 03 de mayo de 2017; cuyo objeto contractual consistió en

*“Prestar los servicios profesionales para realizar la validación integral y estudio detallado de las” solicitudes, asegurando la calidad del proceso de normalización y revisando que se hayan cumplido los parámetros establecidos tanto para solicitudes de obligación pensional (SOP), como para las solicitudes de novedad de nómina (SNN), actividades*

*correspondientes a la Etapa 120-Informe final de normalización dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de La Unidad”*

Así mismo, se señaló en la cláusula décima séptima del contrato, la **“EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”** que expresamente estipuló que el mismo *“no genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales entre la UNIDAD y EL CONTRATISTA, según el mandato contenido en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”*.

Es así, que la UGPP celebró con el aquí demandante un (1) contrato de prestación de servicios por el término de veinticuatro (24) días, con el único propósito de desarrollar actividades relacionadas con la **administración o funcionamiento** de la entidad, y frente aquellas actividades que no podía realizar la Unidad con el personal de planta por cuanto el número de empleados no era suficiente para ello, tal y como se indicó en la certificación de inexistencia o insuficiencia de personal en planta:

Por otra parte, en los estudios previos del contrato **03-274.2017**, los cuales de conformidad con lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en senda jurisprudencia, hacen parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito, se advirtió:

***“ Que en la actualidad estas actividades están siendo prestadas por un proveedor que preste los servicios operativos llamado UNION TEMPORAL IECISA- S&A 05 2014, a través del contrato de prestación de servicios No 03.741-2014 adjudicado dentro del proceso (licitatorio LIC P No 005-2014, que el plazo de ejecución del mencionado contrato finaliza el día 30 de abril de 2017***

*Que a la fecha se encuentra en curso el proceso de selección LP.01-2017 cuyo objeto es:*

*“Prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización dentro de los procesos en que participa ja Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de LA UNIDAD.”.*

(...)

***Que con el fin de garantizar la prestación de estos servicios y la continuidad de los trámites pensionales radicados ante la Entidad y atender dentro de los términos de ley las solicitudes antes mencionadas y toda vez que el proceso licitatorio se adjudicará con fecha posterior al vencimiento del plazo del contrato 03.741-2014, se hace necesario la contratación de 10 personas para que realicen la completitud documenta] a todas las solicitudes de Obligación Pensional y Solicitudes de Novedades de Nómina que son radicadas en la UGPP, de acuerdo a una lista de chequeo establecida y acorde a cada tipo de prestación...”*** (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Ley 80 de 1993 autoriza la suscripción de contratos de prestación de servicios, cuando las entidades no cuenten con el personal de planta que pueda garantizar la prestación del servicio, o requieren de personal con conocimientos especializados para tal fin. Asimismo, se determinó que dichos contratos **NO** generan vinculación laboral, ni prestaciones sociales

Así las cosas, la vinculación contractual del demandante con la UGPP ocurrió por una necesidad de la entidad en atender una situación anómala, la cual debía ser atendida de manera eficiente y así prever traumatismos en las funciones misionales encomendadas a la Unidad. De lo anterior la UGPP dejó constancia expresamente en las justificaciones para la contratación directa del actor, así como en el contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas partes. De esta forma, no se observa que la UGPP haya hecho uso arbitrario de esta figura contractual con el fin de encubrir una relación laboral, sino para asumir una carga extraordinaria

La prestación del servicio por parte del actor se hizo de manera autónoma e independiente, en esta relación contractual no existió subordinación ni dependencia. En ningún caso el contrato de prestación de servicios configuró una relación laboral ni derecho a prestaciones sociales y se celebró por el término estrictamente indispensable de acuerdo con la necesidad del servicio.

El tiempo dedicado al cumplimiento del objeto contractual era definido por el ex contratista, él mismo determinaba la cantidad que requería para el cumplimiento de este, actividad que desarrolló con total autonomía e independencia, sin que existiese la obligación de cumplir con un horario; el contratista en virtud de esa autonomía e independencia era quien decidía en que horas realizaba la actividad contratada garantizando resultados, de los informes de ejecución del contrato que entregaba a la persona encargada de la supervisión del mismo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido que, para configurarse una relación de trabajo, se deben acreditar tres elementos a saber: **la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación respecto del empleador**. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado, que el elemento definitivo y diferenciador de la relación laboral es la **subordinación**, tal como lo preciso en la sentencia C-386 de 2000 de 2000 y en la sentencia C- 154 de 1997, en la cual se estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios así:

*“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

(...)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con la jurisprudencia señalada la existencia del contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuada cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador.

Ahora, del material probatorio que reposa en el expediente contractual, da cuenta que nunca hubo por parte de la UGPP, llamado de atención al contratista, nunca estuvo sometido a órdenes, cumplimiento de horarios, reglamentos por parte de la UGPP; contrario a su vínculo laboral con los terceros contratistas UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; pues estos si fueron sus verdaderos empleadores y como consecuencia de ello el actor se encontraba supeditado a las órdenes y directrices establecidas por dicha UT.

Ahora, en desarrollo de lo previsto en el artículo 4º numerales 1º y 4º de la Ley 80 de 1993 en concordancia con la cláusula 14 del contrato de prestación de servicios suscrito, se designó el SUPERVISOR del contrato correspondiente, a quien el ex contratista debía rendir informes a fin de acreditar el cumplimiento del objeto contractual, lo que significa simplemente una obligación legal, sin que de esto pueda derivarse una subordinación o dependencia. la coordinación propia de la ejecución del objeto contractual NO puede confundirse con la subordinación, el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE no podía andar como “rueda suelta”, sino que su actividad debía estar coordinada y supervisada por el supervisor de contrato asignado para el contrato No. 03.271-2017, por un termino inferior a un mes.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

*“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.*

*Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.*

*En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”*

No se encuentra documento alguno que en el cual se haya dado órdenes, memorandos, llamados de atención, sanciones disciplinarias que permitan inferir que la UGPP ejerció actos que puedan llegar a configurar una subordinación de carácter laboral. Las condiciones en que el demandante prestó sus servicios en la UGPP fueron eminentemente contractuales, por cuanto no se configuraron los elementos esenciales y característicos de una relación laboral.

- **CONTRATO ESTATAL ENTRE LA UGPP y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.**

#### **1. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-741-2014 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**

Consecuentemente con su necesidad, la Entidad adelanto el proceso de selección de Licitación Pública No. 005 de 2014 para “prestar los servicios operativos para la ejecución

de os procesos en los que participa la Subdirección de Normalización de expedientes pensionales garantizando que provea a las Subdirecciones de Nómina y Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida”, el cual fue adjudicado el 03 de diciembre de 2014 mediante Resolución 1528 a la firma **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.**

El contrato fue suscrito el 05 de diciembre de 2014 con el No. **03-741-2014**, con fecha de inicio 29 de diciembre de 2014, plazo de ejecución 30 de septiembre de 2016, prorrogado mediante otro sí No. 4 hasta el 30 de abril de 2017 y por un valor total acumulado de \$8.098.852.955 IVA incluido.

Dentro del acápite “EQUIPO DE TRABAJO” del Anexo Técnico No. 1 del referido contrato, se previó en relación con el proceso de selección del personal a cargo del contratista **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014**, el cumplimiento de unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados, como la descripción de los cargos, Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Asimismo, se estableció, que, para la contratación del recurso humano requerido, debía:

**“Vincular directamente a cada una de las personas para la prestación del servicio objeto del presente proceso, mediante contratos de trabajo, deberá afiliar al personal a seguridad social y reconocer todas las prestaciones de Ley, las cuales deberán ser incrementadas año a año, tomando como base el SLMV para cada anualidad, este incremento se deberá realizar durante toda la ejecución del contrato”** (resalto)

Correspondió a la **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS,** adelantar la selección del personal a fin de ejecutar el objeto contractual, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la Unidad en cuanto a los perfiles de los puestos de trabajo requeridos y conocimientos que debían acreditar los mismos. La contratación del talento humano requerido fue realizado directamente por la **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS,** correspondiéndole así su administración y desarrollar sus competencias.

Ahora, el 10 de enero de 2018, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**, tuvo vinculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS,** 07 de marzo del año 2016 y el 10 de mayo del 2017 (hecho primero)

### **C. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-278-2017 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y CADENA COURRIER S.A.S**

Posteriormente, la UGPP adelantó el proceso de selección de **Licitación Pública No. 01 2017** con el fin de seleccionar la persona jurídica para “prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización, dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la Unidad”, dicho proceso fue adjudicado el 28 de abril de 2017 mediante Resolución 658 a **CADENA COURRIER S.A.S**, cuyo contrato fue suscrito el 05 de mayo de 2017 con el número **03.278.2017**, con fecha de inicio 30 de mayo de 2017, plazo de ejecución 30 de noviembre de 2017, prorrogado mediante otro sí No. 3 hasta el 28 de febrero de 2018 y por un valor total acumulado de \$2.397.585.544 IVA incluido

En el Anexo técnico del citado contrato, se previó la obligación a cargo del contratista de “(...) *prestar el servicio con autonomía administrativa y financiera, asegurando la disponibilidad, cumplimiento de los indicadores establecidos y los que se lleguen a generar por necesidades del servicio, bajo el marco contractual. Será responsabilidad exclusiva DEL CONTRATISTA la disponibilidad del recurso humano conforme a las condiciones técnicas exigidas por la Unidad....*” (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, se estableció “*EL CONTRATISTA deberá garantizar que no utilizará la figura de cooperativas de trabajo asociado y no podrá subcontratar, por tanto, será responsable de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, asumir el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás prestaciones legales u honorarios del equipo de trabajo que ocupe en la ejecución del objeto contractual. EL CONTRATISTA debe mantener indemne a LA UNIDAD de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, toda vez que no existe ningún tipo de vínculo laboral ni contractual entre las personas que integran el equipo de trabajo del CONTRATISTA y la UGPP*”

CADENA COURRIER S.A.S, adelantó directamente la selección del personal para la ejecución del objeto contractual.

El 27 de agosto de 2020, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Pretende el demandante, **DES**VIRTUR e **IGNORAR** los procesos de contratación adelantados por la Unidad que represento y que generaron los contratos suscritos con, y por otra parte las relaciones laborales que celebró con las empresas privadas referidas, en donde evidentemente bajo autonomía de partes establecieron los respectivos contratos laborales y que incluía la fijación de salario que el aquí demandante manifiesta haber recibido, sin injerencia alguna de la UGPP.

Los contratos administrativos. 03.741-2014, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, , obligaban al contratista a vincular a su planta de empleados, el personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer las necesidades que la UGPP en su momento requería para la adecuada prestación del servicio público que tiene a su cargo, siendo entonces dichas empresas privadas las titulares de cumplir con las obligaciones laborales para con sus empleados.

De conformidad con lo manifestado por el actor, es claro que fue seleccionado por los terceros contratistas, por contar con uno de los tantos perfiles que la UGPP había solicitado en el Pliego de Condiciones de los correspondientes procesos de selección, en aras de que contribuyeran con el logro de los objetivos del contrato, para ello se exigía la vinculación a la planta del personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos en pro de una adecuada prestación del servicio público que tiene a su cargo, sin que de ello se pueda argüir la existencia de una relación laboral entre el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE y la UGPP como así lo pretende.

NO existe así, a cargo de la UGPP ninguna obligación o acto jurídico que sustente el reconocimiento de prestaciones sociales a su cargo, como lo afirma el actor.

Ahora bien, a fin de garantizar la correcta y oportuna ejecución de los CONTRATOS ESTATALES, y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la UGPP designo un supervisor a cada uno de los contratos, en aras de velar por el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los contratistas , UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, lo que de ninguna manera implicó relación con los empleados de estas empresa y la UGPP.

Por la relación laboral que existió entre el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE Y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, el demandante desconociendo el contrato de trabajo por obra o labor, suscrito con la UT IECISA S & A, pretende con su demanda se declare que mantuvo una vinculación laboral con la Unidad que represento, situación que nunca ocurrió por cuanto en la realidad jamás se configuró ninguno de los elementos del contrato de trabajo (art. 23 C.S.T.), a saber:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. En el presente caso no hubo actividad personal del señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE en calidad de empleado para con la demandada
  
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto de la UGPP.
  
- c. Un salario como retribución del servicio. Al no existir relación laboral, prestación del servicio, cumplimiento de órdenes ni vínculo alguno del demandante con LA UGPP, no hubo jamás pago de salario o emolumento a favor del actor

Se reitera, el demandante busca desconocer la relación laboral que sostuvo con las empresas privadas UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, en donde **SI** se configuraron los elementos del artículo 23 del C.S.T. Lo relatado por el actor evidentemente eran exigencias laborales pactadas en las relaciones con las referidas empresas y no porque se haya configurado algún vínculo laboral con la entidad que represento, como lo pretende hacer ver.

Entre la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, **NUNCA** ha existido una relación laboral, razón por la cual en ninguna situación tiene responsabilidades frente al demandante.

Es por ello – entre otras cosas-, que se me debe absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en su libelo, de la siguiente manera:

**Respecto del hecho 1:** No es cierto, que se pruebe, entre la UGPP y el señor JUAN PABLO POVEDA, no ha existido vínculo laboral como lo afirma, según da cuenta lo afirmado por el demandante en el hecho 10 de la demanda, entre el 7 de marzo de 2016 y el 10 de mayo de 2017, dentro del folio No. 229 de los anexos se encuentra certificación expedida por SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que indica:

## LA DIRECCIÓN LEGAL

### CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **POVEDA INFANTE JUAN PABLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1121821007**, laboró en nuestra compañía desempeñando el cargo de **NORMALIZADOR III** para nuestra empresa cliente **UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05/2014** durante los siguientes periodos:

Desde el 07 de marzo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas es claro que el vínculo lo tuvo con la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014 con quien la UGPP suscribió el contrato 03.741.2014 y así lo reitera la apoderada judicial de la vinculada SERVICIOS Y ASEOSRIA S.A.S. en la contestación de la demanda-

**Respecto del hecho 2:** No es cierto en los términos indicados por el demandante, según da cuenta la certificación expedida por su verdadero empleador, el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, el empleo que desempeño fue el de Normalizador III, y certifica unas funciones que distan del perfil y funciones asignadas al cargo de profesional especializado 2028-19 de la Subdirección de normalización de expedientes pensionales y que para la época se encontraban descritos en los manuales de funciones y que se enmarcan en:

#### IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Ejercer la supervisión, el seguimiento y control a los terceros que operan las actividades de Completitud y Seguridad Documental de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin, las reglas del negocio y la normatividad vigente.
2. Realizar los pliegos de condiciones y la evaluación técnica de la contratación de los operadores de la Subdirección, garantizando la continuidad del servicio y su ajuste con los procedimientos y normatividad vigente
3. Realizar las liquidaciones de los incumplimientos mensuales a los contratistas de la Subdirección, de acuerdo con los indicadores definidos en cada contrato
4. Administrar la matriz de roles y permisos y su correspondencia con los niveles de acceso establecidos para cada una de las herramientas y activos tecnológicos que opera o administra la Subdirección.
5. Asegurar la gestión operativa y/o administrativa de los procesos que están a cargo de terceros contratistas, frente a las operaciones de la Subdirección de Normalización de expedientes pensionales.
6. Apoyar la ejecución del proceso de capacitación de los terceros que hacen parte de la operación y de los funcionarios de la Subdirección de Normalización de Expedientes pensionales.
7. Apoyar la gestión de actualización de procesos, instructivos y demás documentos que soporten la operación de la Subdirección de Normalización de Expedientes pensionales.
8. Desarrollar mesas de trabajo con las áreas cliente para alinear los procesos en los que participa la Subdirección.
9. Soportar jurídicamente a la Subdirección en cuanto a normatividad pensional, procedimientos administrativos y procesos a implementar en la entidad junto con la normatividad vigente.
10. Proponer y proyectar los requerimientos técnicos y funcionales así como la automatización o mejora de los procesos de la Subdirección, de manera oportuna y bajo criterios de calidad.
11. Ejecutar y controlar planes de mejoramiento que resulten de auditorías, sistema de gestión de calidad, revisiones por la gerencia, mejoras del proceso, indicadores de gestión, entre otros, de conformidad con los procedimientos establecidos y con estándares de calidad y oportunidad.
12. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión -SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
13. Proyectar la respuesta a las solicitudes y requerimientos del área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

ID2

## II. DEPENDENCIA

Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales

## III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Gestionar y asegurar el trámite de las solicitudes de obligación pensional asignadas en los términos establecidos para la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, proponiendo e implementando acciones y estrategias que se traduzcan en mejoras en la eficiencia operativa de los subprocesos.

## IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Ejercer la supervisión, el seguimiento y control a los terceros que operan las actividades de Completitud y Seguridad Documental de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin, las reglas del negocio y la normatividad vigente.
2. Realizar los pliegos de condiciones y la evaluación técnica de la contratación de los operadores de la Subdirección, garantizando la continuidad del servicio y su ajuste con los procedimientos y normatividad vigente
3. Realizar las liquidaciones de los incumplimientos mensuales a los contratistas de la Subdirección, de acuerdo con los indicadores definidos en cada contrato
4. Asegurar la gestión operativa y/o administrativa de los procesos que están a cargo de terceros contratistas, frente a las operaciones de la Subdirección de Normalización de expedientes pensionales.
5. Soportar la administración y control de subprocesos de completitud y seguridad documental de conformidad con los protocolos establecidos para cada actividad.
6. Reportar, asegurar y actualizar la matriz de riesgos operativos de la Subdirección de normalización de expedientes pensionales generando los reportes a que haya lugar con calidad y oportunidad.
7. Proponer e implementar acciones correctivas, preventivas y de mejora requeridas para dar cumplimiento a las metas operativas y planes de mejoramiento de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
8. Ejecutar y controlar planes de mejoramiento que resulten de auditorías, sistema de gestión de calidad, revisiones por la gerencia, mejoras del proceso, indicadores de gestión, entre otros, de conformidad con los procedimientos establecidos y con estándares de calidad y oportunidad
9. Hacer el control de calidad a las actividades de los subprocesos de Normalización de Obligaciones pensionales y de novedades de nómina que le sean asignadas, acorde con los lineamientos establecidos y de manera oportuna.

De acuerdo con la documental aportada por el demandante y lo manifestado por la empresa vinculada SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S. en la contestación de la demanda.

**Respecto del hecho 3:** A la UGPP, no le consta, que se pruebe, no obstante conforme a la certificación portada por el demandante se evidencia que la empresa servicios y asesorías con quien suscribió el contrato de trabajo por obra o labor le certifica las siguientes funciones:

Desempeñando las siguientes funciones:

- Validar de forma integral la solicitud, revisando que se hayan cumplido los parámetros establecidos tanto para solicitudes de obligación pensional, como para las solicitudes de novedad de nómina.
- Atender las solicitudes que se reparten a través del sistema de trazabilidad acorde a las prioridades establecidas por la Entidad.
- Tramitar con celeridad las devoluciones realizadas por subprocesos subsiguientes, la cual deberá tramitarse en forma prioritaria.
- Revisar los datos básicos del causante, beneficiarios y los demás que tenga la solicitud.
- Revisar que todas las solicitudes asociadas al caso se encuentren unificadas.
- Validar que el expediente se encuentre digitalizado en los aplicativos suministrados por la Entidad, así como las notificaciones de los actos administrativos que profiera la Entidad.
- Revisar el informe de seguridad por tipo documental y por expediente, con el fin de corroborar que la calificación del expediente esté acorde a la calificación de los tipos documentales.
- Verificar que se haya realizado la publicación del aviso de prensa y la fecha de vencimiento de la misma, en las prestaciones que las requiera.
- Escalar al coordinador las solicitudes de cambio que se requieran por tipo prestacional y/o instancia.
- Verificar que se hayan cumplido todas las etapas del proceso, según el tipo de prestación.
- Escalar al grupo de profesionales de Normalización de la UGPP, con el respetivo motivo de escalamiento.
- Mantener actualizada la 52326291 información que la entidad requiera.

**Respecto del Hecho 4:** No es cierto en los términos indicados por el demandante, el servicio lo debía prestar el contratista IECISA en el lugar designado por la UGPP para el archivo y custodia de los expedientes pensionales sobre los cuales UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014 con autonomía e independencia realizaba la actividad descrita en el contrato de prestación de servicios No. 03.741-2014, los cuales de acuerdo al clausulado contractual tenía la obligación de proveer los elementos del trabajo que para el caso de la actividad descrita eran un computador, donde se le daba acceso a los aplicativos de la UGPP. No se evidencia que haya acta de entrega de elementos de trabajo al demandante por parte de la UGPP.

**Respecto del Hecho 5:** No es cierto. Entre la UGPP y el señor JUAN PABLO POVEDA y la UGPP, no ha existido vínculo de carácter laboral, en relación con el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014, se precisa que los informes u demás no se presentaban la Subdirector de Normalización sino al supervisor del contrato con quien había permanente comunicación pero con el Gerente del Proyecto Dr. Marcelino Gil, los empleados de IECISA no interactuaban con el supervisor de contrato y mucho menos con la Subdirectora de Normalización

**Respecto del Hecho 6:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el actor sobre las razones por las cuales la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014, contrato al señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, la UGPP desconoce los pormenores que rodearon la contratación y ejecución del contrato por obra o labor que aporta el demandante con la contestación de la demanda.

**Respecto del Hecho 7:** No es cierto, tal y como se ha venido indicando entre la UGPP y la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.741-2014, bajo los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, para lo cual la contratista gozaba de autonomía técnica y financiera en el cumplimiento del objeto contractual. Lo afirmado por el demandante en el presente hecho no pasa de ser una apreciación subjetiva carene de respaldo probatorio al interior del proceso.

**Respecto del Hecho 8:** No es cierto, entre el Desde el 07 de marzo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2017 el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE estuvo vinculado a la empresa SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S integrante de la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014, de acuerdo a la certificación que aporta como prueba dentro del presente asunto.

**Respecto del Hecho 9:** No es cierto, revisados los manuales de funciones se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2016 y el 10 de mayo de 2017, ni ahora, existe servidor público de planta que ejerza funciones relacionadas de normalizador y que se relacionan en la certificación aportada por el demandante con la presentación de la demanda.

**Respecto del Hecho 10:** No es cierto, según certificación adjunta la UGPP certifica que:

El Subdirector Administrativo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, identificada con NIT 900373913-4, en uso de las facultades concedidas en el artículo quinto numeral 5.4 de la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, **CERTIFICA:**

Que después de efectuar la verificación de las bases de datos de contratación se evidencia que esta entidad no ha suscrito contrato con la empresa de servicios temporales **SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, pero se aclara que la misma formó parte de una Unión Temporal con la que sí se suscribió un contrato; se trata de la **UNIÓN TEMPORAL IECISA - S&A 05-2014** conformada por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. e INFORMÁTICA EL CORTE INGLES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con participación de 40% y 60% respectivamente, para el proceso de Licitación Pública N° 05 de 2014, cuyo resultado fue la suscripción del contrato 03.741-2014.

“

De otro lado la UGPP desconoce las condiciones y los términos de la contratación del señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE por parte la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014.

**Respecto del Hecho 11:** A la UGPP no le consta, que se pruebe, es un hecho que no involucra a mi representada.

**Respecto del Hecho 12: No es cierto, el demandante descontextualiza los hechos de cara a acreditar un vínculo laboral que no existió entre el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE y la UGPP.**

El contrato de prestación de servicios No. 03.741-2014 suscrito con la UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05 2014 conformada por la empresas, INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS termino el 30 de abril de 2017, momento para el cual se encontraba en curso la licitación pública para contratar la actividad descrita en el 03.741.2014, por situaciones de tipo administrativo el contrato fue suscrito el 26 de mayo de 2017, con la empresa CADENA CORRIER S.A.S., tal y como se estableció en los estudios previos del contrato de prestación de servicios NO. 03.271-2017, suscrito entre la UGPP y el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE

Que en la actualidad estas actividades están siendo prestadas por un proveedor que preste los servicios operativos llamado UNION TEMPORAL IECISA- S&A 05 2014, a través del contrato de prestación de servicios No 03.741-2014 adjudicado dentro del proceso licitatorio LIC P No 005-2014, que el plazo de ejecución del mencionado contrato finaliza el día 30 de abril de 2017.

Que a la fecha se encuentra en curso el proceso de selección LP.01-2017 cuyo objeto es: *"Prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de LA UNIDAD."*

Que la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales es una dependencia de apoyo al macroproceso misional de Pensiones de la UGPP y en particular a los procesos de gestión de atención de solicitudes de obligaciones pensionales y de gestión de novedades de Nómina, en los cuales la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales tiene a su cargo el desarrollo del Subproceso de Normalizar documentos de Obligación Pensional y el Subproceso de Normalizar documentos de Nómina respectivamente.

Que con el fin de garantizar la prestación de estos servicios y la continuidad de los trámites pensionales radicados ante la Entidad y atender dentro de los términos de ley las solicitudes antes mencionadas y toda vez que el proceso licitatorio se adjudicará con fecha posterior al vencimiento del plazo del contrato 03.741-2014, se hace necesario la contratación de 11 profesionales para que realicen la validación integral y estudio detallado de las solicitudes, asegurando la calidad del proceso de normalización y revisando que se hayan cumplido los parámetros establecidos tanto para solicitudes de obligación pensional (SOP), como para las solicitudes de novedad de nómina (SNN), actividades correspondientes a la Etapa 120- informe final de normalización, así como las de apoyar a la Entidad en las actividades que se requieren dentro del proceso de empalme con el contratista seleccionado para que conozca la operación, los procesos y los sistemas de información que se requieren para la prestación del servicio.

Normalizadas las condiciones del servicio que se pretende satisfacer y estudiado el perfil que

En ese orden de ideas, el contrato de prestación de servicios suscrito por un término inferior a un mes surge como una necesidad de satisfacer los fines del estado en este caso de la UGPP, como una actividad excepcional y transitoria por un término inferior a un mes.

**Respecto del Hecho 13: No es cierto, entre la UGPP y el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, no existió vinculo diferente del contractual derivado del contrato de prestación de servicios No. 03.741-2014, por el término inferior a un mes, vinculo contractual que termino por vencimiento del plazo pactado el día 26 de mayo de 2017.**

2. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del contrato será hasta el 26 de mayo de 2017, previa expedición del registro presupuestal y el inicio de la cobertura al Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con el artículo 2.2.4.2.2.6 del Decreto 1072 de 2015.

**Respecto del Hecho 14: A la UGPP no le consta, el contrato de prestación de servicios fue suscrito el 4 de mayo de 2017 hasta el 26 de mayo de hogaño, para el momento en que ocurrieron los hechos narrados el demandante no tenía vínculo alguno con la UGPP.**

No obstante, conforme a la contestación de demanda presentada por la vinculada SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S. Indica que el contrato de obra o labor del demandante se prolongó hasta la terminación del tiempo de licencia de paternidad precisamente en aras de respetar dicho derecho.

**Respecto del Hecho 15:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el actor, que dicho sea de paso carece de sustento probatorio al interior del proceso.

**Respecto del Hecho 16:** Es parcialmente cierto, mediante radicados 2020200500836052, 2020200500836592 DEL 05 DE MAYO DE 2020 y 2020400300821962 DEL 11 DE MAYO DE 2020 el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE solicita aplicación del principio consagrado en el art 153 de la Constitución política en los términos que reposan en dichos radicados que se aportan con la presente contestación de demanda para efectos probatorios.

**Respecto del Hecho 17:** Es cierto, mediante radicado interno de salida No. 2020162001355711 de fecha 12 de mayo de 2020 la UGPP da respuesta a la reclamación administrativa, misma que fue comunicada al actor el 12 de mayo de 2020 a través del correo electrónico aportado por el reclamante.

----- Forwarded message -----

De: Contratos Ugpp <contratosugpp@ugpp.gov.co>

Date: mar., 12 may 2020 a las 18:20

Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RECLAMACION ADMINISTRATIVA UGPP

To: <jpovedainfante@gmail.com>

Cc: EDUARDO ALEXANDER FRANCO SOLARTE <eafranco@ugpp.gov.co>, DAVID ESTEBAN SALAZAR AVALO <dsalazar@ugpp.gov.co>, Aida Marcela Sin Triana <asin@ugpp.gov.co>

Buen día Señor JUAN P. POVEDA.

Por este medio electrónico, se envía respuesta al derecho de petición / Reclamación Administrativa interpuesto ante esta Entidad, mediante radicados 2020200500836052, 2020200500836592 DEL 05 DE MAYO DE 2020 y 2020400300821962 DEL 11 DE MAYO DE 2020, en los términos referidos en el documento adjunto.

Atentamente,

LIZNEYDE LORENA OCAMPO MOSQUERA

Coordinadora Git Contratos.

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP (LA UNIDAD)

Subdirección Administrativa - Área de Contratos

Bogotá D.C.

#### IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

El objeto de la actual demanda, es desconocer una relación contractual de prestación de servicios contenida en el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, por un término inferior a un mes, regida por la Ley 80 de 1993 entre el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE y la UGPP, así como las relaciones laborales EXISTENTES entre el señor POVEDA INFANTE con la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, a efectos de establecer y/o hacer surgir una presunta situación y/o vinculación de carácter laboral y reglamentaria con la UGPP.

Se discute por la defensa la existencia de una relación laboral con el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, pues lo que en realidad existió fue una relación contractual entre el demandante y la UGPP derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo por el término de veinticuatro (24) días y por otra parte vínculos laborales entre el señor POVEDA INFANTE con UNION TEMPORAL IECISA S&A 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, con quien la UGPP celebro el CONTRATO ESTATAL No. 03.741-2014, una vez adelantado el correspondiente proceso de contratación.

Así las cosas, es preciso concluir:

- ✓ Que el demandante señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, tuvo vinculo contractual con la UGPP entre el 03 de mayo de 2017 y el 26 de mayo de la misma anualidad.
- ✓ Que la UGPP, demandada en el presente asunto, suscribió contratos estatales en aplicación de la Ley 80 de 1993, con **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y**

**ASESORIAS SAS;** quienes, a su vez, según escrito de demanda contrataron al demandante JUAN PABLO POVEDA INFANTE, mediante contrato de trabajo por obra o labor a fin de cumplir con el objeto contractual que es ajeno al objeto misional de mi representada.

## V. EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR LA ACTORA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO CON RADICADO INTERNO DE SALIDA No. 2020162001355711 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2020

Conforme a la cadena de hechos relacionados con la reclamación administrativa presentada por el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE me permito solicitar la declaratoria de caducidad del medio de control incoado por el demandante en los siguientes términos:

1. Mediante radicados Nos. Es parcialmente cierto, mediante radicados 2020200500836052, 2020200500836592 DEL 05 DE MAYO DE 2020 y 2020400300821962 DEL 11 DE MAYO DE 2020 el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE solicita aplicación del principio consagrado en el art 153 de la Constitución política en los términos que reposan en dichos radicados que se aportan con la presente contestación de demanda para efectos probatorios.
2. mediante radicado interno de salida No. 2020162001355711 de fecha **12 de mayo de 2020** la UGPP da respuesta a la reclamación administrativa,
3. Dicha respuesta de fondo fue comunicada al actor el **12 de mayo de 2020**, a través del correo electrónico aportado por el reclamante

----- Forwarded message -----

De: Contratos Ugpp <contratosugpp@ugpp.gov.co>

Date: mar., 12 may 2020 a las 18:20

Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RECLAMACION ADMINISTRATIVA UGPP

To: <jpovedainfante@gmail.com>

Cc: EDUARDO ALEXANDER FRANCO SOLARTE <eafranco@ugpp.gov.co>, DAVID ESTEBAN SALAZAR AVALO <dsalazar@ugpp.gov.co>, Aida Marcela Sin Triana <asin@ugpp.gov.co>

Buen día Señor JUAN P. POVEDA .

Por este medio electrónico, se envía respuesta al derecho de petición / Reclamación Administrativa interpuesto ante esta Entidad, mediante radicados 2020200500836052, 2020200500836592 DEL 05 DE MAYO DE 2020 y 2020400300821962 DEL 11 DE MAYO DE 2020, en los términos referidos en el documento adjunto.

Atentamente,

LIZNEYDE LORENA OCAMPO MOSQUERA

Coordinadora Git Contratos.

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP (LA UNIDAD)

Subdirección Administrativa - Área de Contratos

Bogotá D.C.

4. El 4 de junio de 2021 la parte actora radica la demanda según se observa en la página de la rama judicial.

Así las cosas, entre la comunicación del acto administrativo mediante el cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa y la presentación de demanda, transcurrieron más de 4 meses de los que trata el artículo 136 del CPACA. Es decir, un año y 24 días posteriores a la comunicación del acto administrativo en comento.

Es preciso indicar que en el presente asunto no se evidencia que se haya presentado solicitud de conciliación que permitiera interrumpir el término de caducidad del medio de control incoado.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el 13 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los 4 meses de que trata el referido artículo 136 del CPACA, es decir que el demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **3 de noviembre de 2020**, y tal y como se evidencia en la anotación de radicación y reparto de la página SIGLO XXI.

2021-08-11	RECIBE MEMORIALES	De: John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com> Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 3:22 p. m. Asunto: Doctor Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez, Juez Oral 046, Juzgado Administrativo Bogotá D.C. - Bogotá, D.C. REFERENCIA: 110013342-046-2021-00162-00 DEMANDANTE: JUAN PABLO POVEDA INFANTE DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONT...CAMS...	2021-08-11
2021-08-06	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 11:50:47.	2021-08-09 2021-08-09 2021-08-06
2021-08-06	AUTO ADMITE DEMANDA		2021-08-06
2021-07-23	AL DESPACHO		2021-07-23
2021-06-04	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 4 de junio de 2021	2021-06-04 2021-06-04 2021-06-04

En ese orden de ideas se solicita declarar la caducidad del medio de control incoada.

## 2. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la UGPP demandada en el presente asunto, suscribió contrato estatal de prestación de servicios No.03.741-2014 con la **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, quienes a su vez, según escrito de demanda contrataron al demandante JUAN PABLO POVEDA INFANTE, mediante contrato de trabajo por obra o labor a fin de cumplir con el objeto contractual que es ajeno al objeto misional de la entidad demandada.

Así mismo y teniendo en cuenta que el demandante pretende desconocer una relación laboral con las empresas privadas **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, con el ánimo de disfrazarla en una relación legal y reglamentaria con la Unidad que represento, se hace indispensable la presencia en el proceso de las empresas ya referidas a través de sus representantes legales, a fin de que sean quienes den fe de la relación que aduce el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE haber tenido con la UT.

En consecuencia se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva al presente asunto, no obstante el demandante no indica que su verdadero empleador, haya dejado de cancelar las prestaciones legales y derechos derivados de cada uno de los contratos de trabajo suscritos con dichas empresas; si se hace necesario vincularlos en el evento que la decisión que se adopte pueda llegar a afectar los intereses de cada una de las empresas contratistas, razón por la cual se solicita se integre el litisconsorcio necesario por pasiva con las empresas:

### **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS:**

INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A cambio su nombre por el de INETUM ESPAÑA S.A, con NIT 900.387.076-5, representada legalmente por JOSE ROBERTO BARRON con C.E 853383 o quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales calle 104 No. 18ª 52 Edificio Torre 104 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [administración.colombia@iecisa.com](mailto:administración.colombia@iecisa.com)

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA con C.C 16603709 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales calle 23 A NORTE No. 4N 11 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico [representantelegal@serviasesorias.com](mailto:representantelegal@serviasesorias.com)

## VI. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. **Existencia de contrato de prestación de servicios sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL.**

En el entendido que el **único** vínculo entre el demandante JUAN PABLO POVEDA INFANTE y la UGPP, estuvo enmarcado dentro de las normas atinentes al contrato de prestación de

servicios, cuyas reglas están claramente definidas en la Ley 80 de 1993, es bajo la óptica del clausulado contractual que se debe examinar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los extremos contractuales.

En el caso que nos ocupa, del desarrollo del objeto contractual no se puede inferir que la UGPP haya transgredido norma alguna, pues en la actividad desarrollada por el demandante durante el término de ejecución (**24 días**) no se configuraron los elementos propios del contrato laboral según se detalla a continuación.

- a. Prestación Personal del Servicio,
- b. Remuneración, se pactaron honorarios
- c. Subordinación, entendida la subordinación en términos de la H. Corte Constitucional, como una facultad o potestad intrínseca del empleador consistente en dar órdenes, dirigir o exigir sumisión a sus trabajadores en el desarrollo de sus funciones y en virtud del contrato de trabajo, en el cual el trabajador pierde en alguna proporción su autonomía y voluntad, para someterse a las directrices del empleador quien propende conseguir un incremento productivo a su favor

En momento alguno ha existido relación laboral entre los sujetos procesales del que pudieran derivarse obligaciones laborales de las peticionadas por el demandante en su libelo.

## 2. Inexistencia de la obligación y de causa frente a mi representada.

No existe obligación alguna por parte de mi representada en reconocer las pretensiones que han sido reclamadas con la presente demanda, toda vez que entre las partes no existió una relación laboral.

Por lo anterior no tiene ningún fundamento que el demandante pretenda ahora obtener un pago de parte de mi representada, por unos alegados y supuestos servicios prestados a favor de un tercero diferente a la Unidad que represento, como la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, con quien esta Unidad suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.741-2014, una vez adelantado el proceso contractual.

Así las cosas y ante la ausencia de causa teniendo en cuenta que no existe asidero jurídico, ni factico que soporte la existencia de alguna obligación, debe declararse probado este medio **exceptivo** y absolver a mi representada.

## 3. Inexistencia del Derecho y de la obligación de pago diferentes de los pactados EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Con ocasión al contrato de prestación de servicios 03.271.2017 suscrito entre el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE y la UGPP, mi representada pagó los honorarios pactados en el contrato sin que haya obligación de cancelar emolumentos adicionales a los descritos en el mismo.

Recuérdese señor juez que las obligaciones tienen como fuente la ley o el contrato. En este caso, la fuente de obligaciones que existieron entre la UGPP y la demandante se dio con ocasión a la suscripción de un (1) contrato de prestación de servicios, el cual fue debidamente honrados por las partes y, en consecuencia, las obligaciones de hacer a cargo de la demandante y las obligaciones de hacer y dar a cargo de la UGPP, en especial, el pago de los honorarios como contraprestación por los servicios contratados, fueron debida e íntegramente

satisfechas, luego no existe ningún derecho pendiente de ser atendido por la UGPP en favor del actor.

Tampoco la ley sería fuente del derecho reclamado en las pretensiones del actor, en la medida en que la UGPP es una entidad de derecho público y, en consecuencia, las relaciones laborales que ésta tiene con el personal vinculado son LEGALES Y REGLAMENTARIAS, toda vez que, todo su personal está compuesto por empleados públicos, calidad que nunca tuvo el aquí demandante, ni pudo adquirirse de facto a través de la prestación de servicios mediando un contrato, cuyo vínculo es obligacional pero no laboral. Al servicio público, en tratándose de empleados públicos, sólo se accede mediante ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO y TOMA DE POSESIÓN del cargo, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, actos jurídicos inexistentes e improcedentes para el caso del demandante, luego los derechos que podrían derivarse de dicha relación laboral legal y reglamentaria también son indiscutiblemente inexistentes e improcedentes.

En consecuencia, las necesidades que se pretendieron satisfacer temporalmente por la UGPP con la contratación del señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, tuvo suficiente justificación y sustento en los estudios previos de la contratación, y la naturaleza del contrato de prestación de servicios, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, así, no hay lugar a dar aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Carta, toda vez que, no existe siquiera indicio de que la realidad del actor, como contratista temporal e independiente, haya sido tergiversada por la Administración

No existe obligación alguna por parte de mi representada de cancelar salarios y prestaciones sociales, pues reitero que el demandante es enfático en pretender configurar una relación laboral que no existió con la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

#### **4. Temporalidad de la actividad desarrollada sin vocación de permanencia.**

Atendiendo a la actividad y objeto de creación de la UGPP, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

En atención al objeto para el cual fue creada la UGPP, se tiene que la labor contratada con el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, tuvo un término de duración efímero y que en todo caso fue el necesario para el cumplimiento del objeto del contrato, atendiendo la necesidad del servicio.

#### **5. Cláusula contractual de exclusión de relación laboral contenida en los contratos de prestación de servicios suscritos.**

Sobre el particular se tiene que de la lectura de del UNICO contrato de prestación de servicios se evidencia que contienen cláusula que excluye la existencia de una relación de carácter laboral como la que pretende el accionante, cláusula que se expresa en los siguientes términos:

**“EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL.- El presente contrato no genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales entre la CONTRATATANTE – LA UGPP y EL**

CONTRATISTA, según el mandato contenido en el inciso segundo del numeral 3°, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”

En consecuencia, atendiendo el principio de autonomía de la voluntad que rige la celebración de contratos por parte de las personas y a la luz del principio de buena fe predicable de los particulares frente a sus actuaciones con las autoridades públicas, llama la atención que el aquí demandante haya libre y espontáneamente celebrado un contrato estatal de prestación de servicios con la UGPP, conociendo y consintiendo el objeto, el contenido obligacional, los honorarios y la exclusión de relación laboral por la prestación autónoma de sus servicios, para que tiempo después, cuando los negocios jurídicos ya están liquidados y extintos y cuando no existe ningún tipo de vínculo u obligación entre las partes; el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE desconozca su propia voluntad que lo llevó a obligarse, en las condiciones pactadas, para con la UGPP y pretenda acomodar una realidad basada en beneficio de sus propios intereses personales, contrarios y/o alejados de la finalidad de la contratación estatal que es un instrumento jurídico y lícito para que los particulares se conviertan en colaboradores del Estado para la consecución de fines públicos a cambio de una justa retribución, que en el presente caso ya fue PAGADA.

#### 6. Buena fe:

El contrato de prestación de servicios en comento se **suscribió, ejecutó y canceló** bajo el imperio de las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, sin que pueda decirse que hubo intención diferente de contratar las actividades contenidas en el objeto contractual y en las condiciones económicas contenidas en el mismo. Obligaciones contractuales que fueron horradas por las partes y declaradas a paz y salvo.

#### 7. Prescripción.

En la eventualidad que el Despacho acceda a las pretensiones del señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERERA, propongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1868, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo, frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo, pues es claro que el demandante pretende obtener el reconocimiento de sumas de dinero causadas desde el año 2012, lo cual a todas luces ya se encuentra prescrito.

#### 8. Compensación.

En el hipotético y remoto caso que se llegue a reconocer por parte del despacho que entre la aquí accionante y la UGPP, existió una relación laboral solicito se realice la compensación de los dineros pagados a título de honorarios con el valor de las condenas solicitadas, toda vez que la Unidad celebro con la accionante los contratos de prestación de servicios anteriormente descritos, se deberá entender que el valor por concepto de honorarios pactados contractualmente y cancelados conforme a las reglas descritas en el contrato, la UGPP no le debe a la ex - contratista hoy accionante, valor alguno por la actividad adelantada, toda vez que el vínculo contractual que existió no exige el pago de emolumentos diferentes de los honorarios pactados.

#### 9. Excepción genérica.

Solicito al Señor Juez, que con base en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA **sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.**

## VII. PETICIONES

De acuerdo con los supuestos facticos y jurídicos que componen la defensa de la UGPP, previo el trámite procesal correspondiente, efectuó las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte actora.

## VIII. PRUEBAS.

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se decrete el interrogatorio de parte al señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, a quien interrogare sobre los hechos de la demanda en la fecha y hora que determine el Despacho y quien deberá ser citado a la dirección de notificación suministrada en reclamación administrativa

#### **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**

Correo electrónico: jpovedainfante@gmail.com  
Carrera 99 No. 69 – 22 torre 2 oficina 304

### 2. DOCUMENTALES

#### 2.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Copia del contrato No. 03-741-2014 celebrado entre la UGPP Y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

Copia del Contrato de prestación de servicios 03.271-2017 suscrito entre la UGPP y el señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE**

Certificación laboral del señor **JUAN PABLO POVEDA INFANTE** expedida por las empresas S&A SERVICIOS Y ASESORIAS identificada con el NIT 890312779-7

Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A con NIT 900.387.076-5, y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, empresas que conformaron la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014

#### 2.2. Documentos en poder de terceros que conforman el Litis Consorcio necesario.

**2.2.1.** Téngase en cuenta los documentos aportados por la empresa SERVICOS & ASESORIAS S.A.S. en la contestación de la demanda que dan cuenta del vínculo laboral del señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE con la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014

### 3. Testimonios:

**Sírvase señor juez decretar los testigos de:**

- 3.1. OSCAR VARGAS PEDROZA, en calidad de supervisor de los contratos de prestación de servicios suscritos con la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 y con el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, quien declarara sobre los hechos y las excepciones propuestas en el presente asunto. A quien hare comparecer a su despacho en la fecha y hora que se llegase a programar.
- 3.2. MARCELINO GIL ACEVEDO, en calidad de Gerente del Proyecto designado por la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014, a quien hare comparecer a su despacho en la fecha y hora señalados, y declarara sobre los hechos y excepciones de la demanda.

**IX ANEXOS**

Anexo a la presente demanda los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido
- Los documentos descritos como prueba documental.

**X NOTIFICACIONES.**

INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A cambio su nombre por el de INETUM ESPAÑA S.A, con NIT 900.387.076-5, dirección para notificaciones judiciales calle 104 No. 18ª 52 Edificio Torre 104 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [administración.colombia@iecisa.com](mailto:administración.colombia@iecisa.com)

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, con dirección para notificaciones judiciales calle 23 A NORTE No. 4N 11 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico [representantelegal@serviasesorias.com](mailto:representantelegal@serviasesorias.com)

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Para el caso particular y concreto en el presente asunto, en aplicación de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, solicito que adicional a las notificaciones a la Entidad oficial al correo anteriormente anotado, se realicen con copia a mi correo en calidad de apoderada judicial y [yrubio@ugpp.gov.co](mailto:yrubio@ugpp.gov.co)

Con el acostumbrado respeto,



**YOHEEM PATRICIA RUBIO OLAYA**  
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá  
T.P. No. 64.584 del C. S. J.  
Incluye: lo anunciado